

de preferencia sobre los aspirantes que provengan del turno libre, para proveer las vacantes que se oferten en aquél.

SECCION 5.ª MOVILIDAD

Art. 57. Se garantiza en el ámbito de la presente Ley el derecho a la movilidad de los funcionarios, en los supuestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo y conforme a lo previsto en las Leyes 30/84, de 2 de agosto, y 7/85, de 2 de abril.

Art. 58. Los funcionarios que en virtud de lo previsto en el artículo anterior pasen a ocupar puestos de trabajo en las Administraciones Públicas Vasca, conservarán su condición de

funcionarios de la Administración de origen.

Mientras mantengan su relación funcional con la Administración de destino, les será de aplicación la legislación vigente en esta última y en concreto las normas relativas a la promoción profesional, régimen retributivo, situaciones administrativas y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación definitiva del servicio, que deberá ser acordada por el órgano competente de la Administración de procedencia.

En todo caso, la relación con la Administración de destino quedará automáticamente extinguida cuando, en virtud de los mecanismos de movilidad legalmente establecidos, pasen a desempeñar un puesto de trabajo en otra Administración Pública.

16. VALENCIA. Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Generalidad Valenciana, de la Función Pública Valenciana («BOE», núm. 241, de 8 de octubre de 1985).

LIBRO PRIMERO

TITULO II

DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y FORMACION DE LAS PLANTILLAS

CAPITULO IV

De la provisión de puestos de trabajo

Art. 20. 1. La provisión de puestos de trabajo se efectuará mediante el concurso de méritos, como sistema normal, y la libre designación, en ambos casos mediante convocatoria pública.

Las convocatorias determinarán las condiciones y requisitos exigidos conforme a las plantillas y únicamente podrán quedar desiertas cuando no

existan aspirantes que reúnan dichas condiciones y requisitos. La resolución de las mismas y, en el caso de concurso de méritos, la relación de participantes con la puntuación obtenida, serán objeto de publicación.

La libre designación quedará circunscrita a los puestos de nivel correspondiente a Jefatura de Servicio o superior.

2. Los puestos de trabajo se ofertarán a las personas que hayan obtenido el título de habilitado en las correspondientes pruebas, a los funcionarios de la Generalidad Valenciana, de la Administración del Estado o de otras Comunidades Autónomas y a los funcionarios de las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana, a quienes, en su caso, les

será reconocida su antigüedad a efectos retributivos.

3. Ningún puesto de trabajo podrá ofrecerse con carácter definitivo a quienes hayan superado las pruebas de habilitación si, previa o conjuntamente, no ha sido ofrecido a los funcionarios en activo por los sistemas señalados. El personal habilitado solamente podrá obtener destino por libre designación con carácter provisional, de modo que sólo dure hasta que se cubra por las correspondientes convocatorias que, como mínimo, tendrán periodicidad anual y en puestos que hubieren sido declarados desiertos en las convocatorias públicas citadas.

4. Los puestos vacantes que hayan de ser ofrecidos por los sistemas antes enumerados serán objeto de publicidad y constituirán la oferta de empleo público de la Generalidad Valenciana, que estará formada por la que propongan cada una de las Instituciones que la integran con periodicidad anual.

5. Las Cortes, respecto de sus puestos de trabajo de carácter interdepartamental, tendrán la facultad de realizar la selección, de entre las personas habilitadas, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Art. 21. 1. En los requisitos y condiciones señalados en el artículo anterior deberán tenerse en cuenta básicamente, como méritos, los siguientes: Titulación, puntuación obtenida en la prueba de habilitación, experiencia, antigüedad, eficacia demostrada en destinos anteriores, diplomas, cursos y, en su caso, publicaciones directamente relacionadas con las funciones del puesto convocado.

2. Las bases de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo pondrán, cuando se trate de concur-

so de méritos, en relación las condiciones y requisitos exigidos con un sistema de baremación objetivo, y podrán prever la superación de cursos de perfeccionamiento para los seleccionados.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

DEL REGIMEN ESTATUTARIO

CAPITULO IV

De la carrera administrativa y de la formación y perfeccionamiento del funcionario de carrera

Art. 47. 1. La movilidad del funcionario de un puesto de trabajo a otro de mayor nivel de destino o de un grupo a otro grupo del artículo 4, constituye su carrera administrativa. La carrera administrativa del funcionario se fomentará y racionalizará a través de los cursos de perfeccionamiento.

2. La Administración regulará un sistema periódico de calificación de personal que tendrá como base la constitución de unas Juntas de Calificación, por cada Departamento, que valorando el rendimiento del funcionario establecerán una calificación del mismo que constará en el expediente personal del interesado y deberá ser motivada y comunicada.

En la regulación se establecerá la forma de constitución, la participación sindical y, en su caso, la vía de recursos contra las calificaciones del personal.

3. Las calificaciones de estas Juntas podrán ser tenidas en cuenta en el momento de la provisión de puestos de trabajo, por cualquiera de los sistemas establecidos en esta Ley.

Art. 48. 1. El mantenimiento por un funcionario de un mismo nivel de destino, por un período de dos años continuados o durante tres con interrupción, aún en puestos o Administraciones diferentes, cuando éstas actúen reciprocamente, determinará la asignación de un grado personal al mismo.

2. El grado personal deberá constar en el Registro de Personal y en el expediente del funcionario.

3. A los efectos de este artículo no será de consideración el tiempo prestado en puestos clasificados para el personal eventual.

4. El Consell o Pleno de la Corporación Local en su caso podrá determinar la adquisición de los grados superiores mediante la superación de cursos de formación, y otros requisitos objetivos.

Art. 49. 1. El grado personal será tenido en cuenta a los siguientes efectos:

a) Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles de destino al que le corresponda como grado personal.

b) Igualmente, ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal, salvo en los casos de concurso en los que no existan aspirantes que cumplan con el requisito de la diferencia reseñada.

2. En el caso de que un puesto de trabajo viese modificado su nivel, al funcionario que lo viniera desempeñando se le computarán sus servicios a los efectos del grado personal en el nivel más alto en que el puesto haya estado clasificado.

3. La solicitud voluntaria por el funcionario y adjudicación corres-

pondiente dentro de un grupo de titulación de un puesto inferior en nivel de destino a su grado personal, determinará el ajuste de la retribución al nivel correspondiente al puesto realmente desempeñado. Igual solución con carácter voluntario será de aplicación en el caso del reingreso previsto en el último párrafo del artículo 42.2.

4. No obstante lo dispuesto en el número 1.a) de este artículo, en los casos que no fuera posible la asignación a un funcionario de un puesto del nivel de su grado personal se le podrá asignar un puesto de nivel inferior, con carácter provisional, percibiendo mientras permanezca en esta situación el complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal, teniendo preferencia sobre los funcionarios de nuevo ingreso para ocupar un puesto del nivel correspondiente a su grado personal, siempre que reúna los requisitos de dicho puesto.

5. El Consell, previo informe del Consejo Valenciano de la Función Pública, establecerá los términos para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Art. 50. 1. La Generalidad Valenciana podrá organizar cursos de perfeccionamiento que faciliten la formación permanente del funcionario y su carrera administrativa y, especialmente, los establecidos a los fines del cambio de sectores previsto en el artículo 16.4.

Especialmente y conforme al artículo 29 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, se organizarán cursos específicos para los funcionarios de las Administraciones públicas de

la Comunidad Valenciana que no puedan acreditar, una vez superadas las pruebas de habilitación, los conocimientos del valenciano mediante la presentación de los certificados y títulos homologados por la Generalidad.

2. Si el curso de perfeccionamiento constituye requisito para el acceso a un puesto de trabajo, será

necesario un certificado de aprovechamiento.

3. La Generalidad organizará cursos de formación y perfeccionamiento de funcionarios al servicio de la Administración Local. A tal efecto podrán suscribirse convenios de colaboración con las correspondientes Instituciones de ámbito estatal.

